Expediente: **137/19**
Carátula: **TORREZ CORINA EUGENIA C/ LEIVA GUSTAVO ADRIAN Y LEIVA JOSE S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA DEL TRABAJO SALA II C.J.C.**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **05/08/2025 - 04:34**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - LEIVA, GUSTAVO ADRIAN-DEMANDADO
24258432653 - LEIVA, JOSE-DEMANDADO
20375279992 - TORREZ, CORINA EUGENIA-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Excma. Cámara del Trabajo Sala II C.J.C.

ACTUACIONES N°: 137/19

H20912600984

JUICIO: TORREZ CORINA EUGENIA c/ LEIVA GUSTAVO ADRIAN Y LEIVA JOSE s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. 137/19

CONCEPCIÓN: Fecha y Nro. de Sentencia dispuestos al pie de la presente.-

VISTOS el recurso de apelación deducido por la parte demandada en fecha 08/11/2024 en contra de la sentencia n° 503 de fecha 01/11/2024, y;

CONSIDERANDO

1- Que en fecha 08/11/2024 el letrado Mario Eduardo Choquis, en representación del demandado José Antonio Leiva, interpone recurso de apelación en contra de la sentencia n° 503 de fecha 01/11/2024**,** que resuelve no hacer lugar a la caducidad de instancia deducida por su parte.

Concedido el recurso interpuesto, la recurrente expresa agravios en fecha 05/12/2024.

Dice que lo agravia la sentencia en cuanto, sin más, considera que los escritos presentados por la parte actora -del 24/02/2022, 14/03/2022, 07/04/2022, 30/06/2022 y 27/06/2023- tuvieron efecto de instar el proceso, cuando no es así.

Que doctrina y jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal Provincial consideran que una presentación en sí no es interruptiva sin más, sino que el acto procesal, para obstar a los términos de la caducidad de instancia, requiere pertinente adecuación al estado del proceso. Que la atribución a estos escritos de poder instar el proceso sin brindar mayores fundamentos lo agravia, en cuanto expresó la sentencia apelada: “ la parte accionante presentó varios escritos (24/02/2022, 14/03/2022, 07/04/2022, 30/06/2022, 27/06/2023 y 24/11/2023) los cuales fueron proveídos, logrando así el impulso del proceso y demostrando el propósito de obtener una sentencia”.

Que desde el 22/02/22 estuvieron estos autos radicados en el juzgado de primera instancia para avanzar, después de haber regresado de la Oficina de Digitalización. Que a esa fecha, la última providencia dictada fue la del 30 de abril de 2021, que expresaba: “Atento constancias de autos y lo previsto por el Art 10 CPL: A fin de evitar nulidades futuras déjese sin efecto el proveído 28/04/2021.Proveyendo lo pertinente: A la apertura de prueba solicitada por la parte actora, oportunamente. A la oficina. Fdo. María Guadalupe Aiquel. Juez.-“. Es decir, la directora del proceso estableció de modo expreso, y ello fue consentido por las partes, que a ese momento no

correspondía la apertura a prueba; ello era así, conforme las constancias de autos, porque eran dos los demandados y sólo había contestado su parte; por ende, faltaba la contestación del otro demandado -Leiva Gustavo- o tener por incontestada la demanda por ya haber sido notificado por cédula N°4239, recepcionada el 05/11/2019.

Que en el caso no podía avanzarse hacia la apertura de la causa a prueba hasta que conteste la demanda el codemandado o se la tenga por incontestada. De manera consecuente a lo informado, la ex apoderada de la parte actora presentó escrito el 17/05/2021 expresando: “ Que atento al estado de autos y habiéndose notificado fehacientemente al Sr. Leiva Gustavo Adrián, codemandado, sin que contestara demanda en el plazo oportuno, vengo por la presente a solicitar se lo tenga por incontestado. Cumplido, solicito se ordene la apertura a prueba del presente juicio”. Éste era el acto idóneo por el estadio procesal que transitaba el juicio del rubro; que sin embargo, el juzgado hizo caso omiso del pedido idóneo y proveyó la digitalización de las actuaciones, sin oposición de la parte actora, en decreto de fecha 18 de mayo de 2021, que dice: “Atento lo dispuesto en acordada N° 822/20 (destrucción y digitalización de expedientes y documentación judicial). Previo a todo trámite remítanse los presentes autos a la Oficina de Digitalización, a fin de que proceda a digitalizar los mismos. A la oficina. Fdo. María Guadalupe Aiquel. Juez”. Que ello fue consentido por la parte actora quedando el proceso sin avance adecuado hasta el 28/11/23 -dos años y medio después-, cuando se dictó la providencia que tenía por incontestada la demanda por el Sr. Leiva Gustavo Adrián, lo que su parte no consintió por haber transcurrido el plazo legal para oponer caducidad válidamente.

Que el acto idóneo para interrumpir el proceso era tener por incontestada la demanda. Seguidamente analiza los escritos que el Juzgado asevera fueron interruptivos, indicando el perjuicio que ello le ocasiona al no ser idóneos en los términos que fija la CSJT.

Que así el escrito del 24/02/22 y del 14/03/2022, por el que se designa un nuevo abogado apoderado y luego acompaña los bonos para su apersonamiento, no es interruptivo de la caducidad. Cita jurisprudencia que considera aplicable. Que tampoco lo es el escrito del 07/04/2022 por el que solicita que el juzgado imprima trámite a las actuaciones, a lo que se proveyó: “Atento constancias de autos, aclare lo solicitado y se proveerá. A la oficina.”. Que la parte actora no pidió en este escrito trámite concreto alguno idóneo al estadio procesal, por ello el juzgado pidió que aclare, lo que dejó firme y consentido. Que desde esta presentación transcurrió el plazo de caducidad hasta el 28/11/23, cuando se tuvo por incontestada la demanda por el codemandado Leiva Gustavo.

En cuanto al escrito del 30/06/2022, por el que solicita apertura a prueba, no era el acto adecuado al estadio procesal, porque primero correspondía que se tenga por contestada o incontestada la demanda por el codemandado.

Respecto al escrito del 27/06/2023, por el que denuncia el domicilio del Sr. Leiva Gustavo Adrián y adjunta bono de movilidad, a esa fecha ya se había cumplido el traslado de la demanda por lo que el escrito era totalmente improcedente y ajeno al momento procesal; que por ello el juzgado le requiere que aclare lo solicitado.

Que en escrito del 24/11/23 nuevamente insiste con un pedido improcedente, reiterando traslado de demanda al codemandado Leiva Gustavo Adrián, cuando ya se había realizado ese acto procesal un año atrás; por ello el juzgado a su pedido proveyó: “ Atento constancias de autos en especial cédula n° 4239 recepcionada en fecha 05/11/2019: Atento constancias de autos, de donde surge que el término para contestar la demandada por parte del demandado LEIVA GUSTAVO ADRIÁN, se encuentra vencido, corresponde hacer lugar al apercibimiento dispuesto en proveído de fecha 01/10/2019, en consecuencia: Téngase por incontestada la demanda, por parte de LEIVA GUSTAVO ADRIÁN. Notifíquese en lo sucesivo conforme lo prevee el art. 22 del C. P. L. A sus efectos líbrese cédula.”. Que el escrito del 24/11/23 tampoco fue idóneo pero el juzgado sí dictó una providencia acorde al estadio procesal: no dispuso apertura a prueba alguno sino lo que correspondía, que era tener por incontestada la demanda. Que este fue -el del 22/02/2022- un acto procesal idóneo, con entidad para avanzar el proceso; que su parte no lo consintió por haberse verificado el plazo de ley para declarar la caducidad de instancia.

Que habiendo analizado uno por uno los escritos invocados en la sentencia como interruptivos y demostrado su falta de idoneidad para avanzar el proceso, concluye que la aseveración del juzgador resulta arbitraria en cuanto no basta que exista actividad procedimental que denote propósito de mantener viva la litis; que es menester que aquella haga avanzar la causa cumpliendo los diferentes estados (CSJT, fallo n°262 del 17/07/01).

En fecha 16/12/2024 la parte actora contesta los agravios, solicitando su rechazo con imposición de costas.

Mediante proveído de fecha 26/05/2025 se ordena elevar la presente causa a esta Cámara. Integrado el tribunal que entenderá en el recurso en fecha 28/05/2025 se corre vista al Fiscal de Cámara Civil y mediante providencia de fecha 26/06/2025 se ponen las actuaciones a conocimiento y resolución del tribunal.

2.- El recurso de apelación cumple con los requisitos de oportunidad y forma prescriptos por los arts. 124 y 125 del CPL, por lo que corresponde entrar a su tratamiento.

El instituto de la perención de instancia se establece para los casos en que haya ocurrido en el proceso el “abandono” del mismo por parte de quien tenía la carga procesal de ponerlo en movimiento. Ello, en virtud del principio dispositivo que rige nuestro ordenamiento procesal y pone en cabeza del interesado instar los actos y diligencias procesales de conformidad con su propio interés.

A los efectos de analizar la procedencia del recurso de apelación planteado, corresponde recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reiterado en diversas oportunidades que “ por ser la caducidad de la instancia un modo anormal de terminación del proceso y de interpretación restrictiva, la interpretación que de ella se haga debe adecuarse a ese carácter sin llevar ritualistamente el criterio que la preside más allá del ámbito que le es propio (Fallos: 297:389; 308 ya citado, considerando cuarto; causa: P.417.XXIII. 'Pérez, María Elisa y otra c. San Luis, Provincia de y otro s/daños y perjuicios', del 10 de noviembre de 1992)” (Conf. CSJN, “Balda. Miguel Ángel vs. Provincia de Buenos Aires”, de fecha 02/7/1996, Fallos 319:1142).

Según tiene dicho reiteradamente nuestra Corte Suprema de Justicia Provincial, la caducidad de la instancia es un instituto procesal que tiende a sancionar la falta de diligencia o actividad de las partes, pues su fundamento radica en la necesidad de evitar la duración indefinida de los procesos. Es por ello que los litigantes tienen la carga de impulsar el trámite del juicio hasta ponerlo en condiciones de ser decidido, pues a partir de allí -autos pendientes de sentencia- concluye su obligación (CSJT, sentencia n°441 del 18/04/17, entre otras).

El actual artículo 244 del CPCC -supletorio al fuero-, prevé de manera taxativa los supuestos en que no se producirá la caducidad de la instancia; su texto es explícito en sostener que únicamente con el llamamiento de autos para sentencia queda cerrado el debate, y que es recién entonces que les está vedado a las partes la presentación de escritos, hacer alegaciones o aportar nuevas pruebas.

La perención de instancia encuentra su fundamento en la indiscutible conveniencia de estimular la diligencia y el cuidado de las partes, sus abogados y de los jueces, en pos de la resolución del conflicto planteado lo más rápido posible, con lo que se evita la pendencia indefinida en el tiempo por negligencia de una situación de discordia e inseguridad, que conspira contra los valores jurídicos que nutren desde el punto de vista axiológico a este instituto, como son la paz y la seguridad jurídica (cfr. Palacio, Lino E.: “Derecho Procesal Civil”, T. IV, pág. 218).

En autos, notificado el coaccionado Leiva Gustavo Adrián de la demanda incoada en su contra mediante cédula N° 4239, la letrada apoderada del actor, Sabrina Anahí González, solicita en fecha 17/05/2021 que se tenga por incontestada la demanda, lo que se provee en fecha 19/05/2021: “ Previo remítanse a Oficina de Digitalización”.

Adelanto que este pedido, efectuado por la mencionada letrada, era el correcto para hacer avanzar el procedimiento; esto es, solicitar que se tenga por incontestada la demanda por parte de Gustavo Adrián Leiva. El juzgado no denegó tal petición, sino que optó por enviar al expediente a la oficina correspondiente para su digitalización.

Devuelto el expediente al juzgado, en fecha 24/02/2022 se apersona el letrado Umberto Leonardo Russo en representación de la parte actora, y revoca el poder a la letrada González. En fecha 14/03/22 aquél presenta escrito cumpliendo recaudos legales, lo que se tiene presente por proveído de fecha 15/03/2022.

En fecha 07/04/22 el letrado de la actora solicita se imprima trámite a las actuaciones, lo que se provee en fecha 08/04/22: “Atento a las constancias de autos, aclare lo solicitado y se proveerá”. Este escrito es claramente inoficioso, pues contiene una pretensión genérica y absolutamente desapegada de las constancias de la causa.

El 30/06/22 el letrado de la parte accionante presenta escrito solicitando apertura a prueba, lo que se decreta en fecha 04/07/22: “Atento constancias de autos. A la apertura a pruebas. Oportunamente”. En fecha 09/03/23 -es decir, 8 meses hábiles judiciales después-, reitera pedido de apertura a prueba, lo que se decreta en fecha 10/03/23 nuevamente: “A la apertura a pruebas oportunamente”. Claramente, ambos escritos también son inapropiados e inhábiles para instar el proceso judicial, por cuanto la causa aún no se encontraba en estado para pedir la apertura a prueba.

Dos meses después, en fecha 17/05/23, presenta nuevo escrito, denunciando domicilio del demandado Gustavo Leiva y adjuntando bonos de movilidad; dicha presentación se provee en fecha 18/05/23 solicitando que se aclare lo solicitado. En fecha 27/06/23 la parte dice que denuncia el domicilio de uno de los demandados, Gustavo Adrián Leiva, y solicita que se le notifique la demanda. Se advierte también en estos escritos cierta desorientación del letrado de la actora, por cuanto la demanda ya había sido notificada a Gustavo Leiva hacía tiempo; se trata, entonces, claramente, de dos presentaciones inoficiosas. A ello el juzgado provee en fecha 27/06/23: “Dese cumplimiento con lo dispuesto en fecha 18/05/23”; esto es, que aclare el presentante sus peticiones.

Casi 5 meses más tarde, el día 24/11/23, el letrado Russo solicita nuevamente que se notifique y se corra traslado de la demanda al codemandado, y en caso de no contestarla se la tenga por incontestada y se prosiga con el trámite del proceso, notificando al Sr. Leiva Gustavo Adrián en los estrados del Juzgado. La primera parte de este escrito también es inoficiosa, pues tampoco se corresponde con el estado del proceso. La segunda parte es correcta, concretamente cuando pide se tenga por incontestada la demanda (aunque insistiendo en una notificación que ya se había realizado).

De esa forma, entonces, es el 24/11/23 cuando el accionante realiza una petición hábil para instar el procedimiento.

Debemos entonces volver para atrás y determinar cuál es el último acto impulsorio más próximo.

A nuestro parecer, las presentaciones efectuadas por el letrado Russo fueron inoficiosas, con excepción de la del día 24/11/23.

En efecto, su primera presentación fue su propio apersonamiento que, es sabido, no produce la interrupción del curso de la caducidad. Pero aun cuando ello fuera así, la causa igualmente estaría prescripta, por cuanto desde aquel apersonamiento y presentación de recaudos legales, con su proveído del 15/3/22 hasta el acto impulsorio del 24/11/23 transcurrieron 20 meses y 9 días, es decir, 1 año, 8 meses y 9 días. Aun computando, como debe ser, las ferias judiciales de julio del 2022, enero y julio del 2023, el plazo de prescripción se encuentra cumplido.

Y en rigor de verdad, la causa no fue impulsada desde febrero de 2022, cuando el expediente es devuelto al juzgado por la Oficina de Digitalización.

Una vez que la causa volvió al juzgado, quedó entonces la parte actora en condiciones de instarla y, por ende, se reanudó el plazo de caducidad. Desde allí, observamos que la parte demandante se complica para proseguir con la causa e insiste, una y otra vez, con el pedido de apertura a prueba, petición claramente improcedente.

Así, ha transcurrido con creces el término de un año previsto por el art. 40 del CPL, teniendo presente para su cómputo lo dispuesto por el art. 241 del CPCC supletorio. Dicha afirmación obedece a que los diversos escritos presentados por el nuevo letrado de la parte accionante de fechas 24/02/22, 14/03/22, 07/04/22, 30/06/22, 09/03/23,17/05/23 y 27/06/23 resultaron inidóneos para impulsar el procedimiento de conformidad a la etapa procesal en la cual se encontraba la presente causa; es que, habiéndose dado cumplimiento con la notificación de traslado de la demanda al codemandado Gustavo Adrián Leiva y no habiendo éste contestado, era imposible continuar con la etapa siguiente de apertura a prueba, tal como lo peticionaba la parte accionante en los escritos referidos. El único acto impulsorio válido desplegado por el accionante fue el del 24/11/23, cuando ya se encontraba transcurrido con creces el término previsto en el art. 40 del CPL.

Cabe entender por impulso procesal toda actividad de las partes o del juez tendiente a hacer avanzar el proceso, cumpliéndose los diferentes estadios que integran su contenido, a fin de que adquieran su completo desarrollo. Debe tratarse de una actividad idónea y adecuada -de conformidad con el estado de la relación en definitiva- para alcanzar el fin querido por el litigante, que es la sentencia, luego de transitar las diferentes etapas que integran cada proceso (CSJT, sentencia n° 246, del 25-04-07).

Debe contemplarse que los actos procesales que logran el avance del proceso pueden emerger tanto de las partes como del órgano jurisdiccional, siendo la característica determinante para ser entendido como tal la idoneidad del mismo para instar el proceso hacia su fin natural, el cual es la sentencia. Así señala la doctrina que “acto interruptivo es aquel “tuviere por efecto impulsar el procedimiento, es decir, aquel que tiende a que el proceso avance, o a activarlo en forma directa e inmediata y resulta adecuado al estado de la causa, con prescindencia del resultado o eficacia de la actuación o pedido” (). En forma reiterada los tribunales se han pronunciado sosteniendo que configuran actos interruptivos todos aquellos que, cumplidos por cualquiera de las partes, por el órgano judicial o por sus auxiliares, resulten idóneos para hacer avanzar el proceso de una a otra de las distintas etapas que lo componen”. (Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán Concordado, Comentado y Anotado, Peral, Juan Carlos y Bourguignon, Marcelo (Dirs.), Bibliotex, Tucumán, 2°Ed., t. I-A, 2021, p. 752 y 767).

También ha señalado Nuestro Supremo Tribunal provincial que “ Es interruptivo del curso de caducidad de instancia, el acto procesal inexorablemente dirigido al desenvolvimiento efectivo de la relación procesal, siempre y cuando el mismo se ajuste al estadio procesal del juicio, independientemente del éxito de la iniciativa” (CSJT, sentencia N° 470 del 11-09-95).

En este sentido se ha sostenido que “ Los actos procesales que poseen eficacia interruptiva de la caducidad son los que tiene por objeto pedir, realizar o urgir justamente el acto, providencia o diligencia que corresponda al estado del juicio y que tenga por fin poner en movimiento los autos hacia la sentecia definitiva, “y no cualquiera”, es decir, que tengan idoneidad específica para impulsar el procedimiento. Son actos interruptivos de la perención todos aquellos que hacen avanzar el procedimiento, no en el mero sentido externo o mecánico de él, sino de servir para que éste de un paso hacia delante (cf. Loufatyf Ranea y Ovejero López, Caducidad de Instancia, p. 94, Astrea, 1999) (CSJT Zelarayán Gonzalo vs Banco Bansud SA s/Daños y Perjuicios, Fallo n° 144, 07/03/06) (). Actos no interruptivos: Actuación no idónea: Reiteración de lo ya ordenado. El escrito reiterando se decrete el traslado de la demanda ya ordenado no constituye acto impulsorio “(CCCCSala 2, “De Angeli Pablo vs Bertola y Asoc. s/Escrituración “, Fallo n° 324, 06/09/94) (). Asimismo respecto a la Renuncia- Apersonamiento de nuevo apoderado se ha dicho que: “La renuncia del apoderado carece de virtualidad para interrumpir la caducidad de instancia. (CCFSSala I, M.R. vs. J.N. s/Separación Personal, Fallo n° 31, 28/02/02). No puede calificarse como acto impulsorio el simple escrito en el que un nuevo apoderado del accionante se apersona, constituye domicilio legal y pide en préstamo el expediente ya que no está dirigido al desenvolvimiento de la relación jurídica procesal (CCCC, Sala 3, Ganem Miguel vs. José Minetti y Cía. s/Cobro ordinario. Fallo n° 142,26/04/93)” (Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán Concordado, Comentado y Anotado, PERAL, Juan Carlos y Bourguignon, Marcelo (Dirs.), Bibliotex, Tucumán, 2°Ed., t. I-A, 2021, p. 781).

Así también nuestro Máximo Tribunal Provincial ha sostenido que: “ Es de toda evidencia que ni el pedido de vista y préstamo del expediente, ni la providencia que tuvo por constituido nuevo domicilio legal, y se tenga presente la revocación de poder y renuncia del apoderado, presentan los caracteres antes señalados (cfr. CJSTuc., sentencia del 18/11/96 en autos "Cisterna, Juan M. y otros vs. Superior Gobierno de la Pcia. s/Cobro de australes). Doctrina y jurisprudencia son contestes en negar idoneidad interruptiva a la constitución de un nuevo domicilio legal, porque no es un actoque active el procedimiento (cfr. Loutayf Ranea-Ovejero López, "Caducidadde la Instancia", Astrea 1986, pg. 188; cfr. CNCiv., Sala A, 07/7/81, LL 1982 A, 587; Sala C, 02/6/82, LL 1983-A, 465; 31/5/93, LL 1994-D, 537; Sala J, 18/12/90, LL 1992-C, 614; 23/7/91, LL 1992-C, 613, entre otros); e igualmente sucede en los supuestos de renuncia o revocación de mandato (cfr. Loutayf Ranea-Ovejero López, ob. cit., pg. 149 y sig.)...” (CSJT-Sala Civil y Penal M.F.Y.O. s/Violación y Lesiones Culposas” Nro. Sent. 854 Fecha Sentencia12/10/2000

La Corte Suprema de Justicia de la Provincia, en sentencia N° 844 dictada en fecha 18/09/2006, en autos "Del Pino Noemí Vs. Colorichio Carlos s/ cobro de pesos", conceptualizó el acto interruptivo del plazo de caducidad, al considerar como tales a: “(...) los que tienen objeto pedir, realizar o urgir justamente un acto, providencia o diligencia que corresponde según el estado del juicio y que tenga

por fin poner en movimiento los autos hacia la sentencia definitiva, y no cualquiera, es decir, que tengan idoneidad específica para impulsar el procedimiento, son actos interruptivos de la perención todos aquellos que hacen avanzar el procedimiento, no en el mero sentido externo o mecánico de él, sino de servir para que éste dé un paso hacia delante...".

Es decir, en autos las peticiones de la accionante -primero que se imprima trámite a las actuaciones, luego de apertura a prueba y finalmente de reintentar un acto procesal ya cumplido-, no tuvieron la aptitud para imprimir un avance al proceso, por lo que no se cumplió en autos un acto específicamente idóneo para interrumpir la caducidad.

Es por ello que considero que los escritos presentados por el actor carecen de eficacia interruptiva, al tratarse de meras reiteraciones solicitando un acto no oportuno ni idóneo, conforme el estado de la causa. Es que, tal como consideramos supra, para interrumpir el plazo de caducidad es preciso efectuar actos que, cumplidos por las partes, el órgano judicial o sus auxiliares, sean particularmente aptos para hacer avanzar el proceso de una a otra de las etapas que lo integra.

Recordemos, una vez más, que la CSJT tiene dicho al respecto: " Es interruptivo del curso de caducidad de instancia, el acto procesal inexorablemente dirigido al desenvolvimiento efectivo de la relación procesal, siempre y cuando el mismo se ajuste al estadio procesal del juicio, independientemente del éxito de la iniciativa" (CSJT, "Municipalidad de San Miguel de Tucumán vs Bazán Ángel Ricardo s ejecución fiscal", 4/5/2022).

También esta Sala, con composición diferente a la actual, estableció que "... Corresponde entender por impulso procesal, toda actividad de las partes o del juez tendiente a hacer avanzar el proceso, cumpliéndose los diferentes estadios que integran su contenido, a fin de adquirir su completo desarrollo. Debe tratarse de una actividad idónea y adecuada -de conformidad con el estado de la relación en definitiva- para alcanzar el fin querido por el litigante (CSJT. Albarracín Héctor vs. GRAFA S.A. s/indemnizaciones, Sentencia 899, 24/10/01)" ("Brandán Arnaldo Dante vs. Anzuc SRL s cobro de pesos", Expte. N° 232/13).

En los autos del rubro se ha verificado la concurrencia de los presupuestos de la perención de la instancia: a) existencia de una instancia abierta, b) inactividad procesal y c) transcurso del plazo de caducidad (Palacio, Lino E. "Derecho Procesal Civil", T. IV°, pág. 219 y sgtes.), por lo que correspondía hacer lugar a la caducidad de instancia a contrario de lo decidido por el Magistrado de primera instancia en la resolutiva atacada.

En mérito a los fundamentos expuestos, apartándome del dictamen de la Sra. Fiscal de Cámara, y de lo resuelto en primera instancia, este Tribunal se pronuncia por hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el demandado, debiéndose revocar la sentencia n° 503 dictada en fecha 01/11/2024; como consecuencia deberán modificarse las costas de primera instancia, las que serán impuestas a la actora vencida (art. 63 CPCC supletorio); dictándose en sustitutiva lo siguiente: "**I- HACER LUGAR** al planteo de caducidad de instancia planteado por el codemandado Leiva José con el patrocinio del letrado Mario Choquis, por lo considerado (Art. 40 CPL). **III- IMPONER LAS COSTAS**, como se consideran (art. 63 CPCC)".

3- Las costas del presente recurso se imponen a la parte actora vencida (art. 62 y cc del CPCC supletorio).

Por ello, se

RESUELVE:

I) HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por parte accionada, contra la sentencia dictada en fecha 01/11/2024 en todas sus partes, dictándose en sustitutiva lo siguiente: "**I- HACER LUGAR** al planteo de caducidad de instancia planteado por el codemandado Leiva José con el patrocinio del letrado Mario Choquis, por lo considerado (Art. 40 CPL). **III- IMPONER LAS COSTAS**, como se consideran (art. 61 CPCC)".

II) COSTAS, como se consideran.

III) HONORARIOS, oportunamente.

HÁGASE SABER.

PEDRO PATRICIO STORDEUR MALVINA MARIA SEGUI

Actuación firmada en fecha 04/08/2025

Certificado digital:
CN=GARCIA PINTO Juan Carlos, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20303000160

Certificado digital:
CN=SEGUI Malvina Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27126757099

Certificado digital:
CN=STORDEUR Pedro Patricio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20235184061

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.